

SI ACTUA 8205**EXPEDIENTE No. 934-2013**RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 TO 4 ACO

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 215 de 2020 y en su lugar se ordena continuar con la Actuación administrativa No. 934 de 2013.

LA ALCALDESA LOCAL DE PUENTE ARANDA (E)

En uso de las facultades legales conferidas por los numerales 1º y 9º del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, el Acuerdo Distrital 079 de 2003, el Decreto 1469 de 2010 y

CONSIDERANDO**Antecedentes**

Mediante comunicación escrita de fecha 29 de agosto de 2012, la ciudadana Cristina Luna Upegui, presentó queja a esta Alcaldía Local de Puente Aranda sobre la realización de una obra y/o construcción que se llevaba a cabo en el inmueble ubicado en la Calle 8 Sur No. 32 – 22 y 32 – 28, Barrio Santa Matilde, presuntamente sin permiso o licencia al respecto.

El día 31 de agosto de 2012, previa citación surtida al efecto, se hizo presente en las instalaciones de la Alcaldía Local el ciudadano Luis Mojica Barreto, en su condición de propietario de predio localizado en la Calle 8 Sur No. 32 – 16 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de rendir diligencia de versión libre, oportunidad en la que mencionó que sobre el predio de su propiedad se estaban adelantando unas obras de remodelación y mantenimiento en el interior del inmueble, por lo que no solicitó plano o licencia.

A folio 6 del expediente obra Informe técnico de visita realizada al predio por parte de la Alcaldía Local, señalando como observaciones que:

"El día de la diligencia se observó que toda el área del inmueble ha sido modificada (91 mts 2 aproximadamente). Se fundió una placa en concreto en un área de 85 mts 2 (5 mts por 17 mts) aproximadamente, correspondiente al segundo piso. También se observa que la fachada también fue intervenida. Para la magnitud de esta obra se requiere tener licencia de construcción expedida por una curaduría urbana".

Posteriormente, el día 28 de septiembre de 2012, se volvió a citar a nueva versión libre al ciudadano Luis Mojica Barreto, cuya acta obra a folio 12 del expediente, en la que el exponente insistió en que no consideró necesario solicitar permiso por la naturaleza de las obras realizadas en el predio.

El día 9 de enero de 2013, se ordenó la apertura de actuación administrativa por presunta infracción al Régimen Urbanístico y de Obras por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda, ordenándose seguir el trámite de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

143

10'4 AGO 2021

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 8

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 215 de 2020 y en su lugar se ordena continuar con la Actuación administrativa No. 934 de 2013

Mediante Auto No. 009 del 22 de enero de 2013, obrante a folio 14 del expediente, se dispuso formular cargos dentro de la actuación administrativa con radicado No. 2013160890100003E, por presuntas infracciones evidenciadas en la construcción levantada en el inmueble de la Calle 8 Sur No. 32 - 16 de la ciudad de Bogotá, con base en lo previsto en los artículos 99 de la Ley 388 de 1997, parcialmente reglamentado por los numerales 1 y 7 del artículo 182 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, por haber realizado obras sin contar con la respectiva licencia de construcción.

Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2013, presentado por el ciudadano Luis Mojica Barreto, se allegaron a la Alcaldía Local los documentos de inicio de trámite de la licencia de construcción, presentados ante la Curaduría Urbana No. 4 de la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de ser tenidos en cuenta dentro de la actuación administrativa que se adelantaba en su contra.

Mediante Auto No. 164 del 29 de julio de 2018, visible a folios 30 y siguientes del expediente, se declaró cerrado el período probatorio dentro de la actuación administrativa seguida con radicado No. 934 de 2013 (SIACTÚA 8205) en contra de Luis Mojica Barreto, y se le corrió traslado por el término común de 10 días para la presentación de las alegaciones de conclusión, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de resolución No. 354 del 23 de julio de 2018, la Alcaldía Local de Puente Aranda resolvió el mérito de la actuación administrativa No. 934 de 2013 SIACTUA 8205, considerándose, por parte de la Alcaldía, que para el caso aquí investigado ya había operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado en los términos señalados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo de las diligencias.

Pese a haberse intentado surtir la notificación personal del acto administrativo en cita, al no haberse podido llevar a cabo en su momento oportuno, mediante comunicación 20186630265611 del 5 de diciembre de 2018 se libró Aviso de Notificación en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adjuntando para tal efecto copia íntegra del acto administrativo a notificar, notificación por aviso que se volvió a practicar mediante comunicación No. 20196630115451 del 26 de mayo de 2019 y comunicación No. 20196630174031 del 15 de julio de 2019, según se advierte a folios 45 y 46 del expediente, habiéndose finalmente logrado la notificación personal al administrado el día 2 de septiembre de 2019, según se observa a folio 48 de la Actuación.

observa a folio 48 de la Actuación.

Inconforme con la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Puente Aranda, el Agente Delegado del Ministerio Público radicó el día 27 de abril de 2020, un oficio mediante el cual interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la Resolución No. 354 del 23 de julio de 2018, recurso ingresado con el Radicado No. 20206610035002 por considerar que no se habían adelantado los correspondientes análisis probatorios, máxime cuando de las pruebas obrantes en el expediente se advertía una posible infracción urbanística respecto de fachadas y espacio público no susceptibles de



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

16/08/2021

143

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 8

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 215 de 2020 y en su lugar se ordena continuar con la Actuación administrativa No. 934 de 2013

Con Resolución No. 215 de 19 de agosto de 2020, se resolvió el recurso de reposición y apelación formulado por la Agente del Ministerio Público considerando que su interposición fue extemporánea, por lo cual ordenó su rechazo, ordenando en consecuencia surtir las notificaciones de Ley.

Atribuciones.

Corresponde a los alcaldes Locales de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes, entre otras atribuciones, en concordancia con las normas especiales que regulan lo concerniente al régimen urbanístico y de obras.

Por su parte, los numerales 13.1, al 13.3 y 13.5 del artículo 192 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, establecen que las Alcaldías Locales son competentes para conocer en primera instancia de los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana en materia de construcción de obras y urbanismo; restitución del espacio público, de bienes de uso público o de propiedad del Distrito o de entidades de derecho público; licencias y especificaciones técnicas, de construcción y urbanística; y de protección a los bienes de interés cultural del Distrito.

A su vez, el artículo 63 del Decreto 1469 de 2015, regula la competencia del control urbano, establece "*corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de ordenamiento Territorial, sin perjuicio de la facultades atribuidas a los funcionario del Ministerio Público y de las licencias urbanísticas de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento territorial, sin perjuicio de la facultades atribuidas a los funcionario del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico ...*"

En cuanto a las normas sustanciales que regulan el tema urbanístico y aplicable se encuentran las Leyes 9 de 1989, Ley 388 de 1997, 810 de 2003 y el Decreto 1469 de 2010, estas disposiciones tienen como objeto garantizar a los administrados que se efectúen construcciones seguras en busca de un desarrollo urbanístico sostenible de la ciudad.

estructuras construcciones seguras en busca de un desarrollo urbanístico sostenible de la ciudad.

Las anteriores disposiciones legales atribuyen la competencia a los alcaldes Locales para efectuar el control urbanístico y exigir a los administrados la licencia de construcción como requisito sine qua non previo al inicio de cualquier acción urbanística definida en la Ley y que, en el evento de ser desconocida acarreará una sanción previamente establecida en la ley, en ejercicio del derecho administrativo.

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

10 4 AGO 2021

Continuación Resolución Número 143 Página 4 de 8

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 215 de 2020 y en su lugar se ordena continuar con la Actuación administrativa No. 934 de 2013

previsto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Problema Jurídico

Se determinará por parte del despacho de la Alcaldía Local si es procedente revocar la decisión contenida en Resolución No. 215 de 19 de agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y apelación formulado por la Agente del Ministerio Público en el sentido de rechazarlo por extemporáneo, y, en su lugar, darle curso al correspondiente recurso, conforme a lo evidenciado en el curso de la actuación administrativa No. 934 de 2013.

Marco Normativo

Dispone el numeral 1º del inciso segundo del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 3. Principios.

(...)

1.- En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

Por su parte, el artículo 76 del mismo Código señala:

"Artículo 76 Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

ante el procurador regional o ante el procurador municipal, para que cree los recursos, tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Igualmente, el artículo 6 del Decreto 491 de 2020:

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

143

10.4 AGO 2021

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 8

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 215 de 2020 y en su lugar se ordena continuar con la Actuación administrativa No. 934 de 2013

Además de lo anterior, también estuvieron suspendidos los términos desde el día 15 de diciembre al 22 de diciembre del 2020; es decir por el término de ocho (8) días comprendidos entre el 24 de marzo y el 14 de abril de 2021; para un total de veintidós (22) días, de acuerdo con las Resoluciones No. 285 del 11 de diciembre de 2020 y 034 del 24 de marzo de 2021, respectivamente; quedando suspendidos los términos en estas dos oportunidades para un total de treinta (30) días más.

De acuerdo con lo anterior, todas las actuaciones administrativas quedaron suspendidas entre el día 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, debiéndose reanudar los términos a partir del ya citado 1 de julio de 2020, fecha en la que se empezó a revivir cualquier tipo de oportunidad procesal, lo que, para el caso específico que nos ocupa, para la Actuación administrativa No. 934 de 2013 SIACTUA – 8205, los términos con los que contaba el Ministerio Público para interponer cualquier tipo de recurso en contra de la decisión que ordenó el archivo de las diligencias, solamente podría empezar a contarse desde el 1º de julio de 2020 y hasta el 14 del mismo mes y año, toda vez que desde el 18 de marzo en adelante, todos los términos se encontraban suspendidos, luego no era procedente, como erradamente se dispuso por esta Alcaldía Local, entrar a rechazar de plano los recursos, como quiera que la interposición de los mismos entró también a estar cobijada por la suspensión general de términos que afectó a toda la Administración del Estado por los consabidos hechos de la emergencia nacional social y sanitaria.

Así las cosas, esta Alcaldía Local debe advertir la ilegalidad del acto Administrativo contenido en la Resolución No. 215 del 19 de agosto de 2020, mediante la cual rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y subsidiario el de apelación que el Agente Delegado del Ministerio Público interpuso en contra de la decisión con la cual se resolvió el mérito de la presente actuación administrativa, por considerar en esta ocasión que la decisión allí contenida va en contravía de disposiciones de orden público y de rango superior, en la medida que la norma nacional que habilitó la suspensión de los términos dentro de las actuaciones ordinarias del estado, que se tradujo en la suspensión de toda actividad administrativa y judicial entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, es susceptible de aplicación en el caso que nos ocupa, por lo que no es dable estimar que los recursos presentados hayan sido extemporáneos, simplemente porque para la fecha de su interposición, abril 27 de 2020, los términos de las Actuaciones administrativas estaban suspendidos, y solo pudieron volverse a contar desde el 1º de julio, lo que a todas luces permite señalar la oportunidad de los recursos interpuestos.

En consecuencia, se hace necesario revocar la decisión contenida en la Resolución No. 215 de 2020, proferida por esta Alcaldía Local, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión administrativa.

Una vez agotado el aspecto anteriormente expuesto, se hace necesario entrar a resolver

Una vez agotado el aspecto anteriormente expuesto, se hace necesario entrar a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución la No. 354 del 23 de julio de 2018, con la cual se ordena el archivo de las diligencias preliminares SI ACTUA 12135, presentado por el Ministerio Público, dentro del cual se adujo lo siguiente:

"Para el caso bajo estudio, se encuentra que la Alcaldía Local de Puente Aranda, en visita de septiembre 25 de 2012 la Ingeniera Irma Lisette Arévalo, afirma que en la diligencia



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

10 4 AGO 2021

Continuación Resolución Número 143 Página 5 de 8

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 215 de 2020 y en su lugar se ordena continuar con la Actuación administrativa No. 934 de 2013

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Caso en concreto.

Se encuentra el expediente para resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Resolución No. 354 de 23 de julio de 2018 de la Alcaldía Local de Puente Aranda, recurso que inicialmente fuera rechazado mediante la Resolución No. No. 215, en la cual se dispuso tener por extemporánea la presentación de los dos recursos, el de reposición y el subsidiario de apelación, por haberse considerado que el Ministerio Público radicó los recursos con posterioridad a los 10 días permitidos por la Ley en el ya citado artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación personal que la referida Delegada de la Personería Local se notificó de la Resolución No. 354 de 2018 el día 17 de marzo de 2020, pero el recurso solo fue radicado ante la Alcaldía Local el día 27 de abril de 2020, habiéndose advertido en su momento por esta Alcaldía que "Así las cosas, el Ministerio Público debió presentar a más tardar los recursos de ley el día 1 de abril de 2020 y no el 27 de abril de la presente anualidad, como consta a folio 53 del expediente".

La primera advertencia que se debe tener en cuenta, es que, como consecuencia de la declaratoria nacional de emergencia sanitaria, social y económica derivada de la

La primera ordenanza que se debe tener en cuenta, es que, como consecuencia de la declaratoria nacional de emergencia sanitaria, social y económica derivada de la pandemia ocasionada por el virus del COVID - 19 en el país, todos los términos de las actuaciones administrativas se suspendieron desde el día 17 de marzo de 2020 y hasta el día 1 de julio del mismo año 2020, en virtud de lo previsto por Decreto Nacional de marzo de 2020 y por Resolución No. 134 del 13 de abril de 2020, emitida por la Alcaldesa Local de Puente Aranda (E), amén de otras disposiciones como el Decreto 121 del 16 de abril de 2020, el Decreto 126 del 10 de mayo de 2020, el Decreto 128 del 24 de mayo de 2020, el Decreto 131 del 31 de mayo de 2020, el Decreto 131 del 31 de mayo de 2020,



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

10 4 AGO 2021

143

Continuación Resolución Número _____ Página 8 de 8

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 215 de 2020 y en su lugar se ordena continuar con la Actuación administrativa No. 934 de 2013

los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos" y en el "e). De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada".

En consecuencia, es menester reponer la Resolución No. 354 del 23 de julio de 2018, con la cual se ordena el archivo de las diligencias preliminares SI ACTUA 8205 – expediente 934 de 2013, así mismo se ordenará continuar con la presente actuación administrativa para que se adelante en legal forma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución No. 215 del 19 de agosto de 2020, mediante la cual la Alcaldía Local de Puente Aranda rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y subsidiario de apelación que el Agente delegado del Ministerio Público interpuso en contra de la Resolución No. 354 del 23 de julio de 2018, por la cual se resolvió el mérito de la presente Actuación administrativa.

SEGUNDO: Reponer la Resolución 354 del 23 de julio de 2018, con la cual se ordena el archivo del expediente identificado con el SI ACTUA 8205 – expediente 934 de 2013, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Continuar con el curso de la actuación administrativa identificada con el SI ACTUA 8205 – expediente 934 de 2013, seguida en esta Alcaldía Local por presunta infracción al Régimen Urbanístico y de Obras.

CUARTO: Notifíquese a la Personería Local de Puente Aranda y al propietario del bien inmueble respecto del cual se adelanta la Actuación administrativa, del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo ordenado por el Artículo 76 de la Ley 1437 de 211.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA ISABEL MONTERO TORRES
 Alcaldesa Local de Puente Aranda (E)

Proyectó: Aura María Cotes Cobo. - Abogado de apoyo Área Jurídica de Obras
 Revisó: Juan Pablo Quintero - Profesional Especializado Grado 24
 Visto Bueno: María Teresa Uribe - Abogado del Despacho.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

143

Continuación Resolución Número _____ Página 7 de 8

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 215 de 2020 y en su lugar se ordena continuar con la Actuación administrativa No. 934 de 2013

de verificación de los hechos, observó que toda el área del inmueble fue modificada, fachada intervenida, y en el Registro fotográfico se observan las obras relacionadas.

En versión libre de 28 de sept de 2012, la cubierta que colocamos es en placa de concreto se fundio (sic) hace un mes... vamos a montar un negocio de u asadero de pollos, otivo (sic) por el cuase (sic) formulan cargos en enero (sic) de 2013

En registro fotográfico se observa modificación de fachada, uso del seulo (sic) diferente, todas las modificaciones interna que impican (sic) muros, cabidas, son espacio publico (sic) u se debe continuar con las averigiaiones (sic) para Mediante Resolución 354 de julio 23 de 2018 se ordena el archivo pal considerar que transcurrieron mas (sic) de 3 años de la última actuación constitutiva de sanción. El 27 de enero de 2013 se formulan cargos, y de acuerdo a lo manifestado en los descargos se puede confirmar la construcción de las obras en el inmueble de marras.

Revisadas las presentes actuaciones, se observa que la administración local no verificó, la existencia de la Licencia de construcción requerida para este tipo de construcciones, que (sic) infringen normas urbanísticas, sino no cumplen los requisitos de ley o están en contra de los permisos y/o planos debidamente autorizados. Se fundamenta la decisión en lo manifestado en diligencia de descargos, que operó la caducidad de la facultad sancionadora, pero la Alcaldía Local de Puente Aranda ha debido realizar el respectivo análisis, para proceder a la imposición de las sanciones por infracción al Régimen Urbanístico, conforme a lo evidenciado en visita de verificación, en concordancia con las normas especiales que regulan lo concerniente al régimen urbanístico y de obras y de la obligación para quien construya, de tramitar previamente la licencia de construcción que soporte la viabilidad técnica y jurídica de las obras a realizar, so pena de incurrir en las sanciones que la misma ley ha establecido, en atención a la aplicación del derecho administrativo sancionador que reposa en cabeza de la administración

Le asiste razón al Ministerio Público en el sentido de que no es procedente el archivo de la presente actuación administrativa, en consideración a que existe una indebida valoración de la prueba en la medida que no se tuvieron en cuenta los informes de visita de fecha 25 de septiembre de 2012, la versión libre del 28 de septiembre de 2012 y los registros fotográficos, los cuales convergen en el sentido de que el área objeto de la infracción es espacio público, por tanto no es susceptible de ningún fenómeno jurídico extintivo, que permita perder la facultad sancionatoria a la administración habida cuenta que el espacio público tienen la connotación de bienes imprescriptible, inalienable e inembargable.

670

memorable.

Al respecto la ley 9 de 1989, estableció en su artículo 5 el siguiente concepto de espacio público, así:

"...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes" de igual manera, en los literales d y e del numeral 2 del artículo 5, dispone: "d). Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas sean incorporadas como tales en

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código. GDI - GPD - F034
Versión 03
Vigencia. 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC